



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-24/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **confirma** la resolución **INE/CG158/2022** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,² en lo que fue materia de controversia.

1. ANTECEDENTES.³

2. **Acuerdo INE/CG1746/2021.** El diez de diciembre pasado, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se aprobaron los “*PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2021-2022 EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS*”.
3. **Dictamen INE/CG157/2022.** El once de marzo, la Comisión de Fiscalización del INE, determinó que se encontraron diversas irregularidades en los informes de precampaña en el estado de

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

² En lo subsecuente, INE o autoridad responsable.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo indicación en contrario.

Durango, correspondientes al proceso electoral local 2021-2022 y que constituyen violaciones a las disposiciones establecidas en materia de fiscalización.

4. **Resolución impugnada INE/CG158/2022.** El dieciocho de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos a los cargos de Gobernatura y Presidencias Municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango.

2. RECURSO DE APELACIÓN.

5. **Presentación.** El veintidós de marzo, el representante de MORENA ante el INE interpuso el presente recurso de apelación ante la Sala Superior de este tribunal electoral.
6. **Acuerdo de Sala SUP-RAP-119/2022.** El cuatro de abril, la Sala Superior escindió la demanda y determinó que esta Sala Regional es competente para conocer sobre las conclusiones relativas a la precampaña para la elección de Ayuntamientos del Estado de Durango.
7. **Recepción y turno.** Este órgano jurisdiccional recibió el expediente electrónico el cinco de abril, fecha en que la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ordenó integrar el expediente **SG-RAP-24/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.



8. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el recurrente; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de resolución.

3. COMPETENCIA.

9. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó al partido MORENA, derivado de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de precampaña, a los cargos de Presidencias Municipales en Durango; supuesto y entidad federativa sobre la cual se ejerce jurisdicción⁴, atendiendo también a lo acordado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-119/2022, por el que determinó escindir y remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución respecto de dos conclusiones impugnadas.

4. PROCEDENCIA.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; **Acuerdo General 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, visible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y, **Acuerdo General 8/2020** de la referida Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>.

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42, 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, como se indica a continuación.
11. **Forma.** Se encuentra satisfecha, en virtud de que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del partido apelante; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; asimismo, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.
12. **Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el **dieciocho de marzo** y la demanda se presentó el **veintidós siguiente**, resultando evidente la interposición oportuna.
13. **Legitimación.** El partido político se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata de un partido político al que le fueron impuestas diversas sanciones en la resolución reclamada.
14. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Mario Rafael Llergo Latournerie, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a que así lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁵

⁵ Reverso de foja 32 del expediente.



15. **Interés jurídico.** El interés jurídico del instituto político recurrente se encuentra acreditado, toda vez que impugna la resolución emitida por la autoridad responsable, que le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos, en este caso MORENA, a los cargos de Presidencias Municipales del proceso electoral local ordinario 2021-2022 en Durango.
16. **Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
17. Al estar colmados los requisitos de procedibilidad, procede abordar el análisis de la cuestión planteada.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

18. De la demanda se advierte que el partido actor señala como acto impugnado, además de la resolución INE/CG158/2022 del Consejo General, el dictamen consolidado INE/CG157/2022 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE.
19. Al respecto, si bien acorde a lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, el dictamen consolidado y la resolución correspondiente que emita el Consejo General del INE, pueden ser controvertidos, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

20. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
21. De manera que no genera de forma aislada un perjuicio al partido recurrente porque es la resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE, en la cual se determinó que existieron irregularidades, su responsabilidad y se impusieron las sanciones correspondientes.
22. Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: ***“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”***.⁶
23. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución, así como para la imposición de la sanción.
24. Lo anterior, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.
25. Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 10 y 11.



INE/CG158/2022, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado, como una sola determinación.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Fijación de la litis.

26. De la resolución INE/CG158/2022, el partido recurrente únicamente controvierte, por cuanto ve a este órgano jurisdiccional, las conclusiones identificadas como 7_C2_DG y 7_C3_DG, por tanto, se analizarán los disensos vertidos para combatir la acreditación, calificación e individualización, así como la imposición de las sanciones correspondientes, solamente respecto a dichas faltas.

NO.	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7_C2_DG	El partido político omitió reportar gastos por \$250,844.38.	\$376,266.57
7_C3_DG	El sujeto obligado omitió presentar 3 informes de precampaña	\$971,810.76

6.2. Síntesis de agravios.

A) Falta de valoración respecto de la documentación presentada en la observación 7_C2_DG.

27. El actor señala que la responsable determinó que el partido omitió reportar gastos de pauta de redes sociales y videos, producción de video, chalecos, banderas, renta de salones, gorras, servicio de alimentos, equipo de sonido, servicio pautas digitales, propaganda utilitaria, cubrebocas y sillas, atribuibles a Omar Enrique Castañeda González⁷, los cuales fueron valuados en \$250,844.38 pesos.

⁷ En lo subsecuente, Omar Enrique.

28. Aduce que tal conclusión es falsa porque esos conceptos sí fueron reportados por el citado ciudadano el veinticinco de febrero, al desahogar el requerimiento INE/UTF/DA/3395/2022, hecho por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE⁸, y que dicha instancia fiscalizadora omitió analizar toda la documentación atinente que ampara el reporte y comprobación de gastos observados, relacionándola con cada uno de los tickets de hallazgos de monitoreo que le fueron observados.
29. Inserta a su demanda diversas imágenes de la documentación que señala fue aportada por Omar Enrique Castañeda González, entre las que se encuentran un escrito dirigido a la UTF, diversos tickets, varios contratos de donación e impresiones de publicidad pagada en Facebook.
30. Indica que no es cierto lo que afirma la responsable en el dictamen, ya que los gastos que realizó el referido ciudadano, sí fueron reportados y que la propia responsable de manera contradictoria reconoce que Omar Enrique y otros, presentaron diversa documentación y comprobación para informar de los ingresos y gastos realizados en las actividades de precampaña y que no se pueden considerar omisos en la obligación de presentar informes, aun cuando no exista evidencia de que estos fueran presentados previamente al instituto político, por lo que procede dar por válidos los informes de estos ciudadanos y considerarlos como presentación extemporánea a esa autoridad.
31. Aduce que el propio Omar Enrique entregó la información comprobatoria a la instancia fiscalizadora de los gastos erogados durante el periodo de precampaña.

⁸ En adelante, UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

32. Estima ilegal que la responsable pretenda responsabilizar al partido por una omisión de gastos no reportados y cuantificar los conceptos con valor más alto de la matriz de precios, cuando el propio ciudadano reportó los gastos que erogó.
33. Dice que la responsable señala en su dictamen, que Omar Enrique aportó nueve archivos en formato PDF, de los que se desprenden distintos contratos de donación, y con una escueta valoración, sin un riguroso análisis de la información aportada, alude que el partido omitió reportar diversos gastos, cuando lo lógico era analizar todas las documentales, lo cual no aconteció.
34. Que la responsable afirma en el dictamen que los gastos detectados tuvieron como propósito posicionar a las “multicitadas personas” refiriéndose a Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Fermat y Omar Enrique⁹, ante el electorado y que tal situación los vincula a partir de sus registros como precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales.
35. Advierte las siguientes incongruencias: No es cierto que los gastos correspondan a las “multicitadas personas” porque en el dictamen únicamente se atribuyen gastos supuestamente no reportados al ciudadano Omar Enrique, lo que dice que se desvirtúa ya que dicha persona sí entregó las evidencias y documentación comprobatoria.
36. Luego entonces considera que no es verdad que los gastos supuestamente no reportados se hayan detectado en beneficio de tres ciudadanos, pues en el caso de dos de ellos, ni siquiera cuantificó o sancionó algún concepto de gasto, ya que quedó acreditado que sí fueron reportados por estos.

⁹ En lo sucesivo, ciudadanos.

37. Sin embargo, respecto a Omar Enrique, a pesar de que presentó la documentación comprobatoria de sus gastos y la instancia fiscalizadora concluyó que “se confirmó que se trata de los bienes y servicios que se observaron inicialmente”, varió el criterio y de forma indebida sancionó a MORENA, aun cuando se trata de los mismos argumentos que la autoridad utilizó para el caso de los otros dos ciudadanos.
38. Esgrime que la autoridad responsable precisa que la intención de posicionar a las multicitadas personas se vincula con sus registros como precandidatos, pero por otra parte afirma que el partido no llevó a cabo el registro de precandidatos, para diversos municipios, entre ellos, Gómez Palacio.
39. Es decir, primero atribuye una omisión de reporte de los gastos de precampaña porque supuestamente a partir del registro de precandidaturas de tres ciudadanos detectó que habían realizado propaganda en su beneficio, pero inmediatamente después asegura que los gastos detectados en ese periodo fueron precisamente porque el partido no los registró como precandidatos. De ahí la incongruencia.
40. Dice que no puede pasar desapercibido que esta información y documentación fue aportada por Omar Enrique en desahogo al requerimiento de información formulado por la responsable, por lo que la UTF se encontraba obligada a valorar, analizar y pronunciarse sobre la misma, por ser parte del debido proceso que debe seguir la revisión de los informes de precampaña, pero que la UTF tuvo las evidencias a su alcance e incurrió a una falta de análisis.
41. Solicita que se deje sin efectos la observación ya que además de las incongruencias de la responsable, Omar Enrique sí reportó los gastos realizados durante la precampaña, por tanto es ilegal que la instancia



fiscalizadora atribuya al partido una omisión de reporte de los gastos realizados, cuando esto en realidad no sucedió.

B) Indebido tratamiento respecto de la conclusión 7_C3_DG.

42. En el dictamen se advierte esta conclusión por la omisión de presentar tres informes de precampaña.
43. **No se actualiza la omisión de presentar informe, sino su extemporaneidad**, debido a que los ciudadanos sí lo presentaron en desahogo a su garantía de audiencia, y aunque no utilizaron el formato habilitado por el Sistema Integral de Fiscalización¹⁰, sí aportaron la documentación comprobatoria y la correlación de ingresos, gastos y operaciones involucradas.
44. La responsable dejó de lado las circunstancias particulares del asunto pues no tomó en cuenta que el partido no estuvo en aptitud de presentar el informe de precampaña en el SIF, pues no se dieron de alta en el Registro Nacional de Candidaturas ya que, hasta la conclusión de la precampaña en Durango, el partido no tenía definidas las precandidaturas respectivas.
45. La resolución no es exhaustiva en la valoración de la información presentada por los ciudadanos al desahogar el requerimiento de la UTF, lo que significó que descontextualizara las particularidades del asunto y considerara que su partido no presentó los informes.
46. Es incongruente porque la misma autoridad reconoce su existencia y presentación cuando dice que los ciudadanos presentaron diversa documentación y comprobación para informar los ingresos y gastos de

¹⁰ También SIF.

precampaña, por lo que no se les puede considerar omisos, dando por válidos sus informes, considerándolos como extemporáneos.

47. La responsable no requirió al partido los informes de precampaña de los ciudadanos, sino que genéricamente le hizo de conocimiento en el oficio de errores y omisiones que del monitoreo de internet, observó propaganda que alude a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, solicitándole presentar en el SIF si dichos ciudadanos fueron postulados como precandidatos por el partido político y en caso afirmativo, presente evidencia del registro, o en caso negativo, las razones por las que no se registró y no presentó el informe de ingresos y gastos correspondiente ante la autoridad fiscalizadora.
48. Es decir, la instancia fiscalizadora señaló al partido en el oficio de errores y omisiones, que a partir del monitoreo se detectó diversa propaganda que no fue reportada en el SIF, por lo que debía informar las razones por las cuales los ciudadanos no fueron registrados en el Sistema Nacional de Precandidatos y Candidatos, y precisar las razones por las cuales no se había presentado el informe de precampaña, debiendo presentar las aclaraciones conducentes.
49. Añade que en modo alguno se le solicitó expresamente la presentación de los informes de precampaña, pues del dictamen se advierte sólo un recordatorio de la UTF de que la omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña es motivo de sanción, por tanto estima que ese recordatorio no puede interpretarse como un requerimiento, pues es una advertencia que no está debidamente motivada.



50. La autoridad debió analizar la documentación e información aportada por los ciudadanos, situación que no ocurrió, determinando en todo caso si el partido fue omiso en presentar los informes correspondientes.
51. Dice que Sala Superior ha sostenido que no se debe equiparar las consecuencias jurídicas de la conducta relacionada con la omisión de presentar informes de precampaña, con la presentación extemporánea, ya que tales situaciones no son iguales y requieren de un ejercicio de ponderación diferenciada que garantice la protección del bien jurídico tutelado por la normativa en materia de fiscalización.
52. Agrega que la extemporaneidad debe ser sancionada en la medida en que sólo retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.
53. En el caso, indica que la presentación de informes de precampaña se hizo de manera extemporánea y por ende, su partido debe ser sancionado, pero en modo alguno ese retraso puede calificarse como una omisión en dicha presentación, atribuida a MORENA porque fueron otros ciudadanos que sí cumplieron con esa obligación aunque sea de forma extemporánea.
54. Considera que se tiene por no presentado el informe de precampaña cuando se hace inviable la revisión dentro de los tiempos establecidos en la Ley para la adecuada fiscalización, pero en el caso, la autoridad sí estuvo en aptitud de analizar los gastos aportados por los multicitados ciudadanos, e inclusive los da por válidos, considerándolos como una presentación extemporánea ante la autoridad.
55. Refiere que si el partido hubiera sido omiso en la presentación de informes, la autoridad no podría hacer una revisión adecuada, pero concluye que fue extemporánea y que MORENA omitió presentar los informes de precampaña de los tres ciudadanos.

56. La autoridad no valoró las circunstancias específicas de la conducta infractora, pues erróneamente consideró una omisión total en la presentación de los informes, cuando lo jurídicamente correcto era que la presentación fue extemporánea.
57. La responsable omitió valorar las circunstancias específicas que le permitieran imponer una sanción adecuada, a la falta efectivamente cometida, pues debió examinar y analizar si el plazo en que se entregaron los informes hizo o no inviable la revisión de sus precandidaturas y en segundo término, determinar cuál fue el daño causado a las atribuciones de fiscalización.
58. **La presentación extemporánea del informe no está debidamente analizada, fundada ni motivada conforme a criterios de Sala Superior.** La revisión de las operaciones reportadas sí fue posible ya que la responsable incluyó en su revisión los ingresos y gastos de los tres ciudadanos.
59. Dicha información se presentó dentro del plazo extraordinario para que la autoridad se allegue de los informes de precampaña que aún no habían sido entregados en el plazo originario, lo que no fue objeto de análisis y pronunciamiento por parte de la responsable.
60. La responsable faltó a su obligación de fundar y motivar adecuadamente su determinación, puesto que si la conclusión se aparta de la verdad legal ya que no fue una omisión, sino una presentación extemporánea del informe de precampaña, es indudable que las consideraciones adolecen de esa misma irregularidad.
61. Reclama que la indebida conclusión de la responsable fue producto de su omisión de analizar cabal y completamente la conducta frente a la



que se encontraba, pues ningún apartado del dictamen o de la resolución se valida la motivación y fundamentación en las conductas que pretende sancionar.

62. De ahí que estime que lo procedente es revocar la conclusión, ordenando a la responsable emitir un pronunciamiento en la que reconoció en otros apartados que los ciudadanos sí presentaron informes de precampaña mediante distinta documentación e información que acreditan y comprueban las operaciones llevadas a cabo por ellos, las cuales a su decir, tampoco fueron analizadas.

6.3. Metodología de estudio.

63. Los motivos de disenso del recurrente, serán analizados en en el orden planteado por el promovente, sin que lo anterior cause lesión o afectación a sus pretensiones, pues lo importante es que todos sus reclamos sean analizados.¹¹

6.4. Decisión.

A) Respuesta a los agravios relativos a la conclusión 7-C2-DG

64. Los motivos de disenso expuestos por el partido recurrente resultan **infundados** pues contrario a lo que afirma, no hubo la omisión de revisar la información adjunta y, por el contrario, sí tenía el deber de presentar el informe de gastos de precampaña, incluso a pesar de que el citado militante hubiera allegado la información correspondiente.

¹¹ De conformidad con la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

65. Lo primero que debe ponderarse es la confesión expresa del quejoso en el sentido de que **“por tanto, lejos de que mi partido haya dejado de aportar la documentación concerniente, fue el propio candidato, quien entregó la información comprobatoria a la instancia fiscalizadora de todos los conceptos de gasto que erogó realizados durante el periodo de precampaña”**.
66. De lo anterior se desprende que: a) no fue el partido quien reportó el gasto y; b) el candidato reportó el gasto acorde a la exigencia que la autoridad fiscalizadora le hizo.
67. Así, se puede apreciar que incluso en este momento, el recurrente no anexó prueba alguna para acreditar el cumplimiento de su deber legal.
68. Es menester considerar el contenido del artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos o LGPP que contempla:

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

- I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- II.** Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
- III.** Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
- IV.** Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y
- V.** Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido



dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

69. De la norma trasunta, se infiere que el deber primario de presentar informes de precampaña, como en el caso que nos ocupa, corresponde al partido político.
70. Con lo anterior, se hace patente que la carga que tenía el partido de presentar los informes no fue superada, pues expresamente confiesa que el reporte lo hizo su precandidato.
71. Luego, también es importante destacar, que si bien en términos del inciso a) apartado II, “Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;” de la norma no se sigue que esta presentación exime al partido de su deber, sino por el contrario, vincula al candidato a cumplirla de forma alterna para el caso de su responsabilidad, pues de manera separada se analizaran las faltas en que este incurra.
72. La próxima conclusión que se hace, es que el reporte que el precandidato hizo de la información, luego de ser observado, no releva al sujeto obligado —MORENA— de la carga primigenia de llevar este control e informarlo a la autoridad fiscalizadora.
73. Lo anterior, ya que la certeza, oportunidad e idoneidad en la fiscalización de los recursos que se entregan durante los procesos, recae en la autoridad administrativa electoral, quien con la información que recabe y la que los partidos reporten en los diversos rubros a que tiene obligación, garantizan el correcto gasto del presupuesto.

74. Así contrario a lo que se busca con la oportuna y transparente fiscalización del gasto por los partidos, asumir que un deber primigenio se puede evadir con el cumplimiento solidario del candidato es una interpretación que no garantiza los principios evocados.
75. Ante lo expuesto, resulta ilustrativo citar que, en el dictamen consolidado, luego de todas las respuestas que se ofrecieron sobre la detección de diversos ciudadanos —véase **ID 4** conclusión 7-C2-DG— lo que se advirtió fue una violación al artículo Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización¹², ya que **“El partido político omitió reportar gastos por \$250,844.38”**.
76. Mejor dicho, la reprimenda no es por la inexistencia del gasto, o la ausencia de conocimiento por parte de la autoridad responsable, sino por el incumplimiento de un deber que la ley impone al partido como sujeto obligado.
77. A lo anterior, se suma el contenido del artículo 127 del RF que cita:

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. **El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña**, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

¹² También RF.



78. Al amparo de lo transcrito, se adiciona el deber que tiene el partido de realizar el registro contable relacionado con los egresos producto de los actos de precampaña.
79. Con todo lo razonado se hace notar que producto de la revisión que hizo la fiscalizadora o, mejor dicho, del monitoreo efectuado, se detectaron conductas fiscalizables —**gastos de personas que incluso reconocen con sus respuestas que eran participantes del proceso de selección interna de MORENA lo anterior puede comprobarse con el anexo 1 MORENA DG (2) columna Z titulada Resumen de la Respuesta**— que al ser desplegadas por contendientes de un proceso interno debían ser reportadas.
80. Luego, que producto de esta detección, se requirió al partido de la información pertinente y que este en sus respuestas citó reiteradamente que:

“es menester del Partido Político al cual represento, informar a esa fiscalizadora, que no se llevó a cabo registro de precandidatos para los municipios MEZQUITAL, LERDO y GOMEZ PALACIO, tal como se puede corroborar en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, no se encuentran registrados los C.C. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y Omar Enrique Castañeda González.

En estricto sentido, mi representado no realizo actos de precampaña, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el Estado de Durango, a los cargos de Presidencias Municipales, por tal motivo no incurre en algún acto de violación en materia de fiscalización, entendiendo por precampaña lo mencionado en el artículo 193, párrafo 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización que menciona lo siguiente:”

81. Que por su parte los ciudadanos fueron advertidos de la conducta que estaba sujeta a revisión y que externaron (véase el consolidado columna 3):

“Posteriormente esta autoridad recibió **las respuestas** a las solicitudes de la autoridad mediante correo electrónico, en algunos casos en una primera, segunda y tercera ocasión, respuestas que se detallan en el **Anexo 1 MORENA DG columna AD** del presente Dictamen; en los oficios de respuesta los **CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y Omar Enrique Castañeda González**, argumentaron el procedimiento realizado para llevar a cabo su registro como precandidatos en la liga proporcionada por el sujeto obligado en la convocatoria publicada para tal fin.

En el caso del **C. Gabino Cumplido Muñoz**, se confirmó que como lo menciona en su respuesta, adjuntó un desglose de gastos de precampaña, credencial de elector y recibos de aportación por los diseños de 2 flyer en la página web en la red social de Facebook por un importe total de \$1,200.00, flyer que se había observado en la razón y constancia correspondiente, adicionalmente se constató que se trata de los bienes y servicios observados inicialmente.

En cuanto a la respuesta del **C. José Socorro Jacobo Femat**, se confirmó que tal como lo refiere en su respuesta, remite un informe correspondiente al evento observado adjuntando un escrito libre de una aportante donde manifiesta que los bienes muebles utilizados en la conferencia fueron donados por ella y adjunta la identificación de la persona; adicionalmente se constató que se trata de los bienes observados inicialmente.

Respecto al **C. Omar Enrique Castañeda González**, argumenta en su oficio de respuesta que consta de 9 archivos en formato pdf, que los contratos de donación por: la producción de videos por un importe de \$2,900.00, sillas, atril, pancartas y equipo de sonido por un importe total de \$1,479.48 así también incluye recibos de Facebook por los pagos de diversas publicaciones y que fueron cubiertas por el ciudadano **Omar Enrique Castañeda González**, adjuntando cotizaciones, factura y xml del servicio de producción de videos, constancia de situación fiscal de los donantes con régimen de sueldos y salarios; CURP e imágenes de los bienes. Incluye la imagen de un oficio de deslinde recibido por el Consejo Municipal con cabecera del Distrito Local Electoral de Gómez Palacio en fecha 25 de febrero de 2022 relacionadas con dos publicaciones en facebbok. Adicionalmente se confirmó que se trata de los bienes y servicios que se observaron inicialmente.”

82. Que el partido insistió en la negativa de registro, sin embargo, la autoridad luego de los hallazgos concluyó:

“No obstante, de los procedimientos de auditoría realizados por la autoridad, se observaron conceptos de gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a los **CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y Omar Enrique Castañeda González**, en



su carácter de personas precandidatas al cargo de Presidentes municipales en el estado de Durango.

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en estos casos se presentan en forma simultánea los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF:

- a) *Finalidad: Que genere un beneficio a la precandidatura.*
- b)
- c) *Temporalidad: Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de las precampañas electorales, siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido o precandidatura, al difundir el nombre o imagen del precandidato, o se promueva el voto en favor de la persona.*
- d)
- e) *Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo*

De este análisis se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, se acredita que se trata de actos de precampaña. Ver análisis en el Anexo I MORENA DG

Asimismo, se analizó si los elementos obtenidos cumplen con los elementos adicionales, mismos que se detallan a continuación:

a. *Un elemento personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.*

b) *Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña.*

c) *Un elemento subjetivo: En este caso, recientemente la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad de la contienda electoral.*

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el

periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. (...)

Lo anterior, con la finalidad de verificar elementos adicionales tales como:

a. Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;

b. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;

c. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;

d. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

e. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;

f. El monto económico o beneficio involucrado;

g. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Al respecto, se realizó el análisis de los elementos referidos, mismo que se detalla en el Anexo 1 MORENA_DG columnas AE a AM del presente Dictamen. De este análisis, se determinó que, al cumplir simultáneamente con los elementos personal, temporal y subjetivo, se puede acreditar que se trate de actos de precampaña.

Dichos hallazgos se obtuvieron derivado de los procedimientos adicionales en materia de fiscalización como lo son los monitoreos realizados por esta autoridad y se tuvo conocimiento de propaganda que promueve al sujeto obligado y a las personas ciudadanas Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y Omar Enrique Castañeda González mismas que no han sido reconocidas como precandidatas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

Bajo esta tesitura, es importante señalar que el artículo 238, en relación con el 240 del Reglamento de Fiscalización, establece que todas las precandidaturas deben presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, incluyendo a las precandidaturas únicas.

Consecuente con lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA/3322/2022, sin embargo, es importante señalar que el partido no solicitó a esta autoridad la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

habilitación correspondiente para el registro de precandidaturas en el SNR.

Adicionalmente, se constató que el partido político omitió registrar los gastos por los hallazgos detectados en el Anexo 2 MORENA_DG del presente Dictamen, por tal razón, la observación no quedó atendida.

En ese sentido, esta autoridad electoral no es omisa en advertir la existencia de un beneficio a las personas descritas en el Anexo 1 MORENA_DG del presente Dictamen, en el marco del Proceso Electoral en curso en la entidad; puesto que la propaganda cumple con los elementos establecido en la tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del TEPJF, lo cierto es que existe una intención de posicionar a las personas ciudadanas multicitadas ante el electorado, situación que se vincula con sus registros como precandidatos a los cargos de Presidentes Municipales de los municipios de Mezquital, Lerdo y Gómez Palacio, respectivamente, en el estado de Durango, en los que se acreditó la difusión de la propaganda.

Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados en el Anexo 3 MORENA_DG del presente Dictamen.

Determinación del costo

Para cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el Anexo 3 MORENA_DG del presente Dictamen del presente Dictamen.

De lo anterior se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de

Lo anterior se detalla en el siguiente cuadro:

Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Servicio pautas digitales	1	\$2,320.00	\$2,320.00	0.0	\$2,320.00
Renta de sillas	4	4.64	\$18.56	0.0	\$18.56
Renta de mesas	2	\$8.49	\$16.98	0.0	\$16.98
Pautaje de redes sociales y videos	8	\$18,789.68	\$150,317.44	0.0	\$150,317.44
Producción de video	8	\$5,592.00	\$44,736.00	0.0	\$44,736.00
Chalecos	2	\$475.60	\$951.20	0.0	\$951.20
Banderas	10	\$111.36	\$1,113.60	0.0	\$1,113.60

Concepto	Unidades	Costo unitario	Importe total	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
Renta de salones	5	\$6,960.00	\$34,800.00	0.0	\$34,800.00
Gorras	5	\$70.76	\$707.60	0.0	\$353.80
Servicio de alimentos	50	\$29.00	\$1,450.00	0.0	\$1,450.00
Equipo de sonido	1	\$2,900.00	\$2,900.00	0.0	\$2,900.00
Servicio pautas digitales	1	\$2,320.00	\$2,320.00	0.0	\$2,320.00
Propaganda utilitaria	1	\$6,960.00	\$6,960.00	0.0	\$6,960.00
Cubre bocas	10	\$26.68	\$266.80	0.0	\$266.80
Sillas	50	\$4.64	\$2,320.00	0.0	\$2,320.00
		Total	\$250,844.38		\$250,844.38

Ahora bien, el orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales, y prohíbe la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos.

Al respecto, se pueden apreciar elementos adicionales a la imagen y nombre de las personas ciudadanas descritas en el Anexo 1 MORENA DG del presente Dictamen, como lo es su manifestación por competir por el cargo de la Presidencia Municipal relacionada con el partido denominado Morena.

No obstante, y en aras de privilegiar el debido proceso, se notificó a la persona ciudadana, la existencia de la propaganda; asimismo, se le solicitó presentara en un día natural, la presentación del informe de ingresos y gastos correspondiente.

En tal virtud, en el Anexo 1 MORENA DG del presente Dictamen, columna "Z", se señala la fecha en que se notificaron los oficios.

Lo anterior con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia a la persona señalada, respecto de la propaganda localizada en redes sociales.

En el Anexo 1 MORENA DG del presente Dictamen, columna "AC" se señala la fecha en que se presentaron los escritos de respuesta, asimismo en la columna "AD", se presentan los alegatos presentados a esta autoridad.

Ahora bien, el análisis a la respuesta realizada por esta autoridad se precisa de la columna "AE" a la columna "AN" del Anexo 1 MORENA DG del presente Dictamen.



Derivado lo anterior resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

La obligación de los partidos políticos consiste en presentar los informes de ingresos y gastos dentro de los plazos que la propia norma establece, considerando que las precandidaturas, son responsables solidarios de la presentación de estos.

Es así que, para poder presentar los informes en tiempo y forma y a través del Sistema Integral de Fiscalización, es necesario que las personas precandidatas sean registradas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SRN), lo cual constituye una obligación para los partidos políticos.

Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que, el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello resulta esencial para dotar de mayor certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones; además que convierte el ejercicio de rendición de cuentas, base central del modelo de fiscalización electoral, en un mero trámite administrativo consistente en entregar un documento en calidad de informe en cualquier momento, sin permitir la adecuada fiscalización oportuna de los recursos operados en beneficio de personas que aspiran a ocupar una candidatura. Por ello, los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones; así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

En el caso concreto, en términos de lo dispuesto en el punto de acuerdo PRIMERO del INE/CG1746/2021, el periodo de revisión de los ingresos y gastos comenzó el 13 de febrero con la presentación de los informes y venció el 21 de febrero con la notificación de los oficios de errores y omisiones, contando con 7 días para que los partidos políticos respondieran a dicho oficio.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, permite conocer qué partidos políticos se ajustaron a las disposiciones relativas al ingreso y gasto en materia electoral y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, dotando así el proceso de fiscalización de legalidad y legitimidad, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

Considerando que el procedimiento de revisión de los informes constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados y a la luz del principio de seguridad y certeza jurídica respecto de la actuación de la autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes.

Visto lo anterior, de forma general se advierte que el partido niega que las personas señaladas en la columna “K” del Anexo I MORENA DG del presente Dictamen, sean precandidatas de su partido, evidenciando con ello una promoción ilegal de las personas en cita.

No obstante, lo anterior, contrario a los argumentado por el sujeto obligado, como ha sido expuesto esta autoridad electoral cuenta con los siguientes elementos:

1. No registro en el SNR a las personas que se ostentaron precandidatas.

2. Propaganda colocada en redes sociales la cual contiene los elementos previamente descritos en el Anexo I MORENA DG del presente Dictamen, y que constituyen propaganda que beneficia y promueve la imagen de los CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y Omar Enrique Castañeda González en la temporalidad de la precampaña y con alcance de difusión en el territorio al que busca contender.

Por lo anterior, se desprende que el partido político fue omiso en la presentación de los informes, por tal razón la observación no quedó atendida.

No obstante, derivado de que en sus respuestas a los requerimientos de esta autoridad, los CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y Omar Enrique Castañeda González, presentaron diversa documentación y comprobación para informar de los ingresos y gastos realizados en las actividades realizadas durante el periodo de precampaña, no se pueden considerar omisos en la obligación de presentar informes, aun cuando no exista evidencia de que estos informes hayan sido presentados previamente al instituto político, en tal virtud, lo procedente es dar por válidos los informes de estos ciudadanos y considerarlos como una presentación extemporánea a esta autoridad.”

83. Entonces, con todo el soporte recabado, las confesiones expresas y la aseveración del partido de que no hubo procesos de precampaña —pero al menos hay tres contendientes que confesaron lo contrario— se llegó a la conclusión de que **el partido no reportó el gasto respectivo, como era su deber**, de aquí la calificativa ya anunciada.



84. En otro contexto, sobre su aserción que califica como “**primera**”, y que hace redundar en que hay incongruencia en la detección del gasto, ya que la autoridad habla en plural, pero que uno de los requeridos sí los reportó según como se demostró en el agravio pasado, resulta **INOPERANTE**.
85. Ello es así, ya que acorde a lo antes argüido, ningún beneficio reporta para quien recurre la falta que reprocha, pues no lo exime del deber ya declarado en el agravio previo, además en todo caso esto solo es benéfico en lo personal para ese militante en cuanto a la posible imposición de la sanción a que hubiera lugar de ser el caso.
86. Por tanto, se reitera la calificativa anunciada.
87. Seguidamente, por lo que hace a su afirmación contenida en el apartado “segundo” de este agravio compuesto, en el sentido de que la autoridad es incongruente ya que la autoridad aduce que hubo posicionamiento de sus precandidatos ante el electorado y que luego afirma que no hubo registro de candidatos, es **INFUNDADA**.
88. Para demostrar esta aserción, basta con reiterar que se acreditó y confesó por quien debía hacerlo, que hubo gastos relacionados con la precampaña, que el partido siempre negó haber realizado el registro de precandidatos, pues adujo que no hubo proceso interno.
89. Sin embargo, esto de suyo es una contradicción, pues el gasto existe, se detectó, se requirió por aclaraciones y se calculó el monto de la omisión, por ello, se procedió a la sanción que resultó pertinente.
90. Entonces, además de todo lo dicho hasta ahora, no hay evidencia alguna por parte del partido —u obra en constancias— que la imputación del

gasto sea falsa, pues existe reconocimiento e intención incluso de deslindarse y comprobar las cantidades reclamadas por omisión.

91. No obstante, contrario a lo alegado por el partido, para la fiscalizadora no resultaron aptas sus negativas, pues contrario a ellas había las diversas respuestas de los involucrados, además de que el deber del partido quedó insoluto desde un primer momento.
92. Lo anterior es congruente con lo establecido en la norma partidaria y el reglamento de fiscalización que impone al partido el deber de contabilizar y reportar los gastos de precampaña y presentar los informes pertinentes oportunamente y ante el SIF.
93. Por último, si bien cita un precedente a su favor SUP-RAP-107/2019, además de que no menciona que parte de este le es aplicable a su caso concreto sea por identidad o similitud, pues según se advierte del similar agravio, el partido sí presentó la información requerida, en tanto que en el escenario revisable no fue así, véase:

*Es parcialmente fundado el planteamiento hecho valer por el partido recurrente, dado que este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad responsable **no valoró la totalidad de la información proporcionada por el partido recurrente** al momento de responder el oficio de errores y omisiones, únicamente por lo que respecta a seis operaciones de los veintiséis gastos no reportados materia de la conclusión sancionatoria 3_C44_P2.¹³*

94. Consecuentemente, es que se estima que la autoridad obró adecuadamente y apegada a derecho.

B) Agravios relativos a la conclusión 7-C3-DG

¹³ Tomado del SUP-RAP-107/2019.



95. En cuanto al tema de que hubo extemporaneidad, en lugar de omisión, en la presentación del informe, es **INFUNDADA** su aseveración.
96. Es decir, contrario a lo que sustenta, quien presentó tardíamente el informe no fue el partido, pues incluso en este rubro vuelve a reconocer que quienes lo allegaron a la autoridad fiscalizadora, fueron los indagados ciudadanos.
97. Consecuentemente, si se retoma la línea argumentativa desarrollada hasta ahora, se puso en evidencia que el deber del partido de presentar los informes no se releva con la entrega tardía de los precandidatos, que son sujetos a un control de sanciones que se impone de forma diferente e independiente al del partido, según el artículo 79 de la LGPP en relación con el 127 apartado 3, del RF referente al **LIBRO SEGUNDO DE LA CONTABILIDAD** del citado, de aquí la calificativa.
98. Ahora respecto a que, la responsable dejó de lado las circunstancias particulares del asunto pues no tomó en cuenta que el partido no estuvo en aptitud de presentar el informe de precampaña en el SIF, pues no se dieron de alta en el Registro Nacional de Candidaturas ya que hasta la conclusión de la precampaña en Durango, el partido no tenía definidas las precandidaturas respectivas, deviene **INFUNDADO**.
99. Lo dicho, ya que el recurrente pretende eximirse de la sanción, apoyado en el reconocimiento de su omisión "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"; es decir, producto de una condición que propició al no tener definidas las posiciones o precandidaturas, pretende evadirse de su deber legal.
100. En este contexto, se puede colegir, que, con la revisión primigenia de la responsable, se detectó un incumplimiento en la comprobación de un

gasto, que incluso se reconoce y acepta que un tercero lo cumplió en su lugar, pero que al no tener definidas las precandidaturas asume que no debía reportar el gasto o rendir el informe, pese a que al menos tres militantes realizaron acto de precampaña.

101. Luego, al llegar este momento de controversia, incluso, no incorpora a la observación la documentación que le fue reprochada para con ello pretender revertir el fallo sancionatorio, sino por el contrario, sigue reconociendo su omisión y cumplimiento tardío, pero del precandidato que los allegó en ejercicio del derecho que tiene de hacerlo.
102. Así, es evidente que la autoridad al reclamar cierta data y no contar con ella luego de dar la oportunidad al quejoso de allegarla, obró conforme a derecho al sancionar la omisión detectada, esto con independencia de que el precandidato la anexara a su nombre y por su cuenta luego del requerimiento que se le hiciera, de aquí la calificativa vaticinada.
103. En otro tema, en cuanto a que la resolución no es exhaustiva en la valoración de la información presentada por los candidatos al desahogar el requerimiento de la UTF, lo que significó que descontextualizara las particularidades del asunto y considerara que su partido no presentó los informes.
104. Y que es incongruente porque la misma autoridad reconoce su existencia y presentación cuando dice que los candidatos presentaron diversa documentación y comprobación para informar los ingresos y gastos de precampaña, por lo que no se les puede considerar omisos, dando por válidos sus informes, considerándolos como extemporáneos, ambas aserciones resultan **INFUNDADAS**.
105. Ello es así, ya que al igual que en el rubro anterior —incluso reiterando las consideraciones y transcripciones hechas pues se hicieron en



conjunto para las observaciones— la autoridad fiscalizadora, sí ejecutó las conductas cuya omisión se reclama.

106. Esto es, detectó, revisó, requirió, aceptó las respuestas a las observaciones y luego de valorarlas sancionó al PARTIDO por el incumplimiento de su deber, lo dicho se destaca, pues como ya se demostró, la sanción se impuso al partido por no tener su registro contable del gasto, no reportar el informe correspondiente.
107. Debiendo adicionarse a lo anterior, que el artículo 238, en relación con el 240 del Reglamento de Fiscalización, establece que todas las precandidaturas deben presentar sus informes de ingresos y gastos independientemente de su procedimiento de designación, a través del Sistema Integral de Fiscalización, incluyendo a las precandidaturas únicas, lo que en todo caso hicieron los precandidatos, pero no el partido.
108. De igual modo, es **INFUNDADO**, el conjunto de razones relativas a que la responsable no requirió al partido los informes de precampaña de los ciudadanos, sino que genéricamente le hizo de conocimiento en el oficio de errores y omisiones y que la autoridad debió analizar la documentación e información aportada por los ciudadanos, situación que no ocurrió, determinando en todo caso si el partido fue omiso en presentar los informes correspondientes, aunado a que la consecuencia de una omisión e incumplimiento es distinta.
109. Lo dicho, cobra vigencia con la simple lectura del dictamen consolidado que por cierto resulta innecesario volver a transcribir, pues en el primer agravio se citó casi en su totalidad y ahí se demostró como se hizo el requerimiento claro en cuanto a los actos detectados y que el PARTIDO no reportó pese a tener la obligación de hacerlo.

110. De ahí que no resulte válido que el partido pretenda justificar las faltas en las que incurrió, *so pretexto* de la forma en que se redactaron los oficios de errores y omisiones, pues si bien éstos se giran en atención a la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respecto de las irregularidades que detecta la autoridad fiscalizadora durante la revisión, cierto es también que la obligación del partido de reportar los gastos correspondientes mediante los informes y documentación soporte deriva propiamente del marco normativo aplicable.
111. Luego, con independencia que la fiscalizadora refiera que *“No obstante, derivado de que en sus respuestas a los requerimientos de esta autoridad, los CC. Gabino Cumplido Muñoz, José Socorro Jacobo Femat y Omar Enrique Castañeda González, presentaron diversa documentación y comprobación para informar de los ingresos y gastos realizados en las actividades realizadas durante el periodo de precampaña, no se pueden considerar omisos en la obligación de presentar informes, aun cuando no exista evidencia de que estos informes hayan sido presentados previamente al instituto político, en tal virtud, lo procedente es dar por válidos los informes de estos ciudadanos y considerarlos como una presentación extemporánea a esta autoridad.”*; lo cierto es que esto solo concierne a las posibles responsabilidades entre los **precandidatos y la fiscalizadora sin que ello exima del deber que tenía el partido político recurrente de rendir los informes.**
112. Seguidamente, que la presentación de informes de precampaña se hizo de manera extemporánea, pero en modo alguno ese retraso puede calificarse como una omisión porque fueron otros los ciudadanos que sí cumplieron con esa obligación, aunque sea de forma extemporánea, pese a que no registró precandidaturas y que incluso la autoridad pudo



fiscalizarlo, que por ello, **la presentación extemporánea del informe no está debidamente analizada, fundada ni motivada conforme a criterios de Sala Superior, son INFUNDADAS.**

113. Lo dicho, ya que en cuanto al tema de la extemporaneidad ya se sostuvo que es a favor del precandidato, tan es así que el dictamen lo reconoce, que esta conducta no le favorece ni le exime al partido de su deber de presentar el informe de gastos de precampaña.
114. Además, en lo que respecta a que la autoridad pudo revisar oportunamente y sancionar la conducta, en nada le beneficia como lo asume, pues de esto no se sigue una causal de excepción a su deber de presentar el informe.
115. Efectivamente, sigue incólume lo dicho sobre el deber que tiene de rendir el informe de precampaña, sin que de alguna normativa referenciada por el quejoso se advierta que el hecho de que la fiscalizadora pueda realizar su tarea —con la información que incluso puede llegar de forma extemporánea— sea motivo suficiente para que no rinda informes.
116. Lo dicho, ya que como lo reporta la autoridad, este tipo de conductas no favorece la vigilancia y fiscalización de los recursos en los términos constitucionales y legales en que la autoridad funda su actuar, por ello la calificación del agravio ya citada.
117. Por último, en cuanto a que hay una indebida conclusión de la responsable al omitir analizar cabal y completamente la conducta frente a la que se encontraba, es **INOPERANTE.**
118. Esto, ya que la procedencia de este motivo de queja pendía de la acreditación de los disensos ya descartados.

119. Mejor dicho, la calificativa tiene sustento en que luego del descarte hecho de cada uno de los motivos de inconformidad, se demostró que no hubo omisiones, que se logró acreditar el incumplimiento del partido, que se demostró el cumplimiento tardío de los precandidatos, pero a su favor, y que existe un deber por parte del instituto político de registrar la contabilidad de los gastos de precampaña y presentar el informe de esta.
120. Por tanto, si ninguno de estos motivos de reproche se acreditó a favor de quien recurre, ahora su, disenso se torna inoperante por todas la razones ofrecidas y firmes.
121. De ahí que, al resultar **infundados** e **inoperantes** sus agravios, debe **confirmarse** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; asimismo, **infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-119/2022, así como al Acuerdo General 1/2017, y en su oportunidad, **archívese** el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.